



**TEE-JDCN-25/2022 y acumulados  
TEE-JDCN-26/2022 y TEE-JDCN-27/2022**

**Incidente de incumplimiento de sentencia.**

**Expediente:** TEE-JDCN-25/2022 y acumulados.

**Actor:** Randy Misael López Alvares y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos

**Autoridad Responsable:**

Presidente Municipal, Sindico y Tesorero, del Municipio de Tuxpan, Nayarit.

**Magistrada ponente:** Martha Marín García  
**Secretaria Instructora de estudio y cuenta:** Edny Guadalupe López López

**Tepic, Nayarit, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.**

**VISTO** para resolver, incidente relativo al **incumplimiento de la sentencia** dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-25/2022 y acumulados TEE-JDCN-26/2022 y TEE-JDCN-27/2022 promovidos** por Randy Misael López Alvares y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos.

**GLOSARIO**

<b>Actores incidentistas</b>	Randy Misael López Alvares y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos
<b>Autoridad responsable, demandadas o responsables</b>	Presidente Municipal, Sindico y Tesorero, del Municipio de Tuxpan, Nayarit
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento constitucional de Tuxpan, Nayarit
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós salvo mención expresa.

<b>Ley de Justicia Eletoral</b>	Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal para el estado de Nayarit
<b>Presidente municipal</b>	Aaron Alberto Ocegueda Briseño
<b>Reglamento interior</b>	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

## RESULTANDO

- I. **Sentencia.** Con fecha veintinueve de septiembre, se emitió sentencia en el expediente TEE-JDCN-25/2022 Y ACUMULADOS, en la que se declaran fundados los agravios hechos valer por Randy Misael López Álvarez y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos relativos a la reducción de sus emolumentos como regidores, y en consecuencia se ordenó al Ayuntamiento de Tuxpan Nayarit, por conducto de su presidente y tesorero, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia a cubrir vía depósito a la cuenta de nómina a Randy Misael López Álvarez y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos los pagos correspondientes a las compensaciones que se sigan omitiendo realizar, desde la primera quincena del mes de abril de dos mil veintidós hasta que se dé cumplimiento con la sentencia.
- II. **Incumplimiento de sentencia.** Con fecha dieciséis de noviembre se tiene por recibido el escrito firmado por Randy Misael López Alvares y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos, en el cual manifiestan que el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, no ha dado cumplimiento con la sentencia, requiriéndose a la responsable para que, de cumplimiento con la misma, apercibido de imponer medidas de



apremio en caso de incumplimiento.

- III. Escrito de cumplimiento de sentencia.** El día veintitrés de noviembre se le tiene a la responsable anexando comprobantes de transferencia a favor de los actores, ordenándose correr traslado a la parte actora, para que manifieste lo que a su interés legal convenga, a quienes mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre se les tienen inconformes con los pagos recibidos, al señalar que el adeudo es mayor a lo que les fue depositado por las autoridades responsables.
- IV. Incidente de incumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre, se da vista a la magistrada instructora a efecto de que determine lo conducente referente al escrito de incumplimiento de sentencia, por lo que mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre por la evidente falta de coincidencia entre la parte actora y autoridades responsables en cuanto al total de la cantidad líquida a pagar, se ordena abrir de oficio en incidente de incumplimiento de la sentencia a efectos de determinar la cantidad líquida de la condena y con base en ello concluir si la misma ha sido o no cumplida, ordenándose el trámite correspondiente.
- V. Acuerdo y requerimiento de informe a la Autoridad Responsable.** Por proveído de fecha ocho de diciembre, se ordena correr traslado a la autoridad responsable para rendir informe circunstanciado y remita la documentación que acredite lo informado.
- VI. Requerimiento de planilla de liquidación.** Mediante acuerdo del día diez de enero del año actual, derivado de la falta de coincidencia de las partes en cuanto al total de la cantidad a liquidar, se requiere a la parte actora a efectos de que presente planilla de liquidación especificando la cantidad líquida adeuda por las responsables.
- VII. Cumplimiento de sentencia.** El día doce de enero comparecen Randy Misael López Alvares y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos,

a manifestar que las autoridades de manera cabal dieron cumplimiento a la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, exhibiendo el comprobante fiscal digital por internet y comprobante de transferencia, expedido por las autoridades a favor de los promoventes incidentista.

**VIII. Informe de cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés se le tiene por cumplido a las responsables con el requerimiento de fecha diez de enero del presente año, exhibiendo copias impresas de los comprobantes de transferencias SPEI así como comprobante Fiscal Digital por Internet de ambas operaciones.

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; 60 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, toda vez que se aduce el incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, relativas a la ejecución de sus sentencias en virtud de que se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita identificado con la clave TEE-JDCN-25/2022 Y SUS ACUMULADOS TEE-JDCN-26/2022 Y



TEE-JDCN-27/2022, que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por lo que, para dar cumplimiento de garantizar la tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva pronunciada el veintinueve de septiembre, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>.**

Expuesto lo anterior, se procede a proveer lo relativo al escrito presentado por los actores mediante el que manifiestan que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

#### **SEGUNDO. Sobreseimiento.**

Este Tribunal Estatal Electoral considera que en el **Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictada dentro Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita** en que se actúa, se actualiza la causal de

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

sobreseimiento contenida en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. Dicha causal textualmente dispone:

*Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:*

*[...]*

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia*

Del precepto invocado se desprende que la causal que se invoca contiene dos elementos: **el primero**, que consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, **el segundo**, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>3</sup>.

Del criterio referido se desprende, que resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Así, en el caso concreto la referida causa de improcedencia se actualiza, ya que de las constancias de autos se advierte que el acto impugnado por el actor, consistente en que este Tribunal requiera el cumplimiento de la sentencia, toda vez que la responsable realice depósitos, pero la cantidad es incompleta, sin embargo, como lo manifiestan las partes, actoras y las autoridades responsables, ha quedado debidamente cumplida con fecha posterior a la tramitación del incidente de cumplimiento, por consecuencia se ha quedado sin materia la controversia.

Lo anterior, en virtud de que, las autoridades responsables dieron cabalmente cumplimiento con la sentencia mediante pagos realizados para el promovente Alain Cuauhtémoc Molina Ramos con fechas diecinueve de octubre, por la cantidad de \$104,025.22 (ciento cuatro mil veinticinco pesos 22/100 moneda nacional) y veinte de diciembre de dos mil veintidós por la cantidad de \$40,302.42 (cuarenta mil trescientos dos pesos 42/100 moneda nacional) y para Randy Misael López Alvares con fechas veinte octubre por la cantidad de \$89,079.19 ochenta y nueve mil setenta y nueve pesos 19/100 moneda nacional) y veinte de diciembre de dos mil veintidós por la cantidad de \$40,203.42 (cuarenta mil doscientos tres pesos 42/100 moneda nacional), como lo manifestaron las autoridades responsables al rendir su informe con relación al cumplimiento dado en la sentencia, lo cual fue confirmado por los

actores mediante promociones presentadas el día doce de enero de dos mil veintitrés, manifestando que las autoridades responsables de manera cabal dieron cumplimiento a la sentencia de veintinueve de septiembre y para acreditarlo acompañan los comprobantes fiscales digitales por internet de las operaciones, así como los comprobantes de transferencia SPEI, expedidos por las autoridades responsables, a favor de los promoventes, los cuales obran agregados en autos.

Por lo que, ante tales manifestaciones y constancias se ha dado cumplimiento con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

En este contexto, resulta improcedente la sustanciación y emisión de resolución de fondo en el incidente de incumplimiento de sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano TEE-JDCN-25/2022 y sus acumulados, porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

En tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues carece de sentido emitir una sentencia de fondo que mande cumplir una obligación que ya fue satisfecha y, en tal supuesto, debe desecharse el incidente de incumplimiento de sentencia.

En virtud de lo expuesto, a criterio de este órgano jurisdiccional se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que la autoridad responsable modificó el acto impugnado de tal manera que quedó totalmente sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



**RESUELVE:**

**Primero.** Se **desecha** el incidente de incumplimiento de la sentencia del expediente TEE-JDCN-25/2022 y acumulados TEE-JDCN-26/2022 y TEE-JDCN-27/2022, presentados por Randy Misael López Alvares y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos.

**Segundo.** Se tiene cumplida la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con el voto en contra de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Rubén Flores Portillo**

Magistrado Presidente

**Irina Graciela Cervantes**

**Bravo**

Magistrado

**Martha Marín García**

Magistrada

**Héctor Hugo de la Rosa Morales**

Secretario general de acuerdos